



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 27115/2019/TO1/CNC1

REG. N° 1890/2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, resolvió, en lo que aquí interesa, “*CONDENAR a CARLOS ENRIQUE JULCA REYES , de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, en grado tentativa, en calidad de autor a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO, y al pago de costas(arts. 26, 29 inc. 3, 42, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal)*”.

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

2. En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, no se efectuaron presentaciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

3. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, y la defensa presentó un escrito en el cual no introdujo agravios. A su vez, el Ministerio Público Fiscal acompañó una presentación en la cual solicitó que se rechace el recurso interpuesto.

4. En su recurso de casación, en primer lugar, el recurrente sostuvo que el *a quo* valoró erróneamente la prueba incorporada en el proceso, toda vez que no respetó las reglas de la sana crítica racional y exteriorizó un razonamiento incoherente y sesgado (p. 3 del recurso de casación).

En particular, la defensa consideró que el peritaje psicológico efectuado respecto de la víctima daba cuenta de su poca credibilidad y no fue evaluado en la decisión recurrida (p. 7 del recurso de casación), y estimó llamativo que pudiera hallarse a la testigo Calvo, respecto de quien además señaló que presentó contradicciones en sus diversas versiones del episodio.

Por otro lado, el impugnante sostuvo que las pericias psicológicas y toxicológicas realizadas sobre el acusado no arrojaron ningún resultado incriminatorio y, además, subrayó que el reconocimiento del episodio de su parte no podía considerarse una prueba en contra de su inocencia (p. 11-12 del recurso).

5. La decisión aquí recurrida fue dictada como consecuencia del acuerdo arribado, en función del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, entre el imputado, su defensa y el Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Ahora bien, nos hallamos ante un caso en el cual se acordó que se procediese por la vía del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en el que: a) no existió un desfasaje en perjuicio del imputado entre lo pactado por él y su defensor, y lo resuelto por el Tribunal; y b) el acuerdo incluyó expresamente la conformidad del imputado respecto de la existencia de los sucesos y su intervención en ellos, su calificación legal y el monto de pena.

Sin perjuicio de ello, los agravios introducidos por la defensa en su recurso de casación se dirigen a cuestionar la decisión impugnada en un aspecto central, ya que cuestiona la valoración probatoria efectuada por el magistrado de la anterior instancia y discute la responsabilidad penal del acusado.

En estas muy particulares circunstancias que presenta el caso, la crítica efectuada en el recurso de casación obliga indefectiblemente a realizar cuestionamientos o preguntas que comúnmente no surgen en otros casos en los cuales se impugna una sentencia de condena fruto de la celebración de un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 *bis* del CPPN.

En tal sentido, el recurso en estudio excede el marco de revisión que necesariamente surge de la facultad que en el sexto párrafo de dicha norma se otorga al imputado, en cuanto al derecho de interponer recurso de casación contra la sentencia condenatoria fruto de acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Los particulares términos en los cuales viene planteado el remedio interpuesto no solamente tienden a cuestionar la fundamentación de algún aspecto de la sentencia, sino que van más allá y ponen en tela de juicio la validez del acuerdo suscripto como derivación de la generación de dudas insuperables en punto a la existencia de un consentimiento pleno por parte del imputado que lo suscribió, así como con relación a que la intervención de la defensa haya sido eficaz.

En esta dirección, el rol que cumple el defensor técnico en el acto de conclusión de un acuerdo de juicio abreviado es central y de su eficacia depende que pueda corroborarse un consentimiento pleno del imputado que otorgue validez al dictado de una sentencia condenatoria, en los términos de lo pactado, mediando renuncia a la celebración del juicio oral y público.

Sin embargo, la misma asistencia técnica que representó al imputado al momento de celebrar el acuerdo, con posterioridad a que se emita la sentencia de condena que ha sido respetuosa de aquél en todos sus aspectos, recurre ante esta instancia, solicitando que se case la sentencia, en atención a los cuestionamientos mencionados anteriormente.

La sencillez del procedimiento abreviado radica en que las pruebas ya han sido reunidas y no es necesaria la realización del debate para recolectarlas. Sin embargo, todos los agravios que aquí presenta la defensa se encuentran apoyados sobre la base de un razonamiento que exige, no sólo la evaluación integral de los hechos y de la prueba, sino directamente su producción en el marco del debate oral y público. Mediante su recurso de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

casación, la defensa pretende sortear el juicio ante el tribunal oral y que éste sea realizado de modo escrito -al estilo del viejo Código de Procedimiento en Materia Penal- ante esta Cámara.

Los planteos realizados por la defensa en realidad demandan la necesidad de una controversia propia del debate, advirtiendo que los puntos objetados de la sentencia impugnada se basan en cuestiones respecto de las cuales el tribunal oral no tuvo oportunidad de expedirse. De manera encubierta, la parte recurrente parecería estar solicitando una especie de “debate” sin intermediación, contradicción, publicidad, bilateralidad y oralidad.

Al mismo tiempo, la parte acusadora ha accedido a suscribir el acuerdo en el entendimiento de que, en su esencia, recaería una sentencia condenatoria en los términos pactados. Sin embargo, acceder a la revisión de la condena, con el alcance que pretende la defensa, implicaría efectuar una valoración amplia e integral de los hechos y de la prueba, sin la realización de un debate, obturando la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal formalice una acusación acorde al resultado de la producción probatoria que debe tener lugar en el marco del juicio.

En resumidas cuentas, la defensa pretende un juicio escrito ante la instancia casatoria como tribunal de instancia, sin la participación plena de la parte acusadora, más allá de su derecho a intervenir en las etapas previstas en los arts. 466 y 468, CPPN, con las limitaciones que ello implica.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

La base del recurso es el error judicial y no así la suplantación del debate oral y público. Sin embargo, en su impugnación, la defensa, realmente, no solicita a este órgano revisor que evalúe si el tribunal oral erró al momento de dictar sentencia sobre la base del acuerdo, sino que pretende que esta Sala realice el juzgamiento en el caso.

Así, el impugnante pretende que se examinen los elementos de prueba recolectados en el caso con el escrutinio característico de la celebración de un juicio, pero por fuera de esa instancia, y, en consecuencia, sin que las partes intervengan apuntando la fuerza o el valor probatorio que cabe asignar a cada uno de aquéllos. Ello implicaría lisa y llanamente la desnaturalización del rol revisor de esta Cámara, para pasar a ser un tribunal de instancia que entiende por primera vez en las cuestiones introducidas por la parte.

En tal sentido, el tribunal oral ha dictado sentencia sobre la base de la conformidad del imputado expresada en el acuerdo, mientras que el recurso de casación pretende el dictado de una nueva sentencia sobre la base de los agravios que aquí introduce, los cuales resultan sin dudas incompatibles con los términos pactados en ese acuerdo, todo lo cual nunca fue sometido a consideración del tribunal de la anterior instancia.

Ello echa por tierra el rol revisor de este tribunal de casación, pues tal como se sostuvo, *“La competencia de esta cámara es apelada y no originaria, y tiene por objeto corregir un error atribuido a una decisión recurrida (...) Si, como se dijo, el objeto del recurso es la sentencia*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

considerada errónea, ello limita a esta instancia, en tanto aquí se introduzca una cuestión no sometida a la decisión del anterior tribunal, pues ello implica que éste no pudo analizarla. La parte que intente soslayar este confín debe realizar un esfuerzo de argumentación adicional que muestre la existencia de un error u omisión tal que permita eventualmente superar aquella frontera” (CNCCC, Sala II, causa n. 6989/2015/TO1/CNC1, “Prado, Franco s/recurso de casación, reg. n. 965/2016, rta. el 1/12/2016 voto del juez Sarabayrouse”), lo cual no se corrobora en el caso.

Se pone de resalto entonces que la parte recurrente no ataca únicamente la fundamentación de la sentencia que considera defectuosa, sino los términos mismos del acuerdo que suscribió junto al representante del Ministerio Público Fiscal.

Bastaría entonces con suscribir un acuerdo de juicio abreviado para asegurar ciertas condiciones favorables mínimas, o una punición máxima, y luego utilizar el recurso como una herramienta para mejorar su situación en virtud del principio de *reformatio in peius*, privando así a la parte acusadora de su derecho a presentar su caso, redundando en una suerte de deslealtad procesal, al atacar de esa manera un acuerdo ya establecido y consentido.

Los términos del recurso de casación presentado, en función del acuerdo previamente suscripto por esa misma parte, pone en tela de juicio, de modo serio, la defensa eficaz del imputado al momento de celebrarlo, así





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

como también su debido asesoramiento. Ello necesariamente pone en duda el consentimiento pleno del imputado a la hora de firmar el acuerdo, ahora impugnado por su defensa, con lo cual, a la vista del recurso presentado, el juicio abreviado aparece como una privación ilegítima de su derecho al juicio.

De esta manera, es posible afirmar que la impugnación realizada implica, en verdad, la reprobación no sólo de la sentencia, sino de todos los aspectos del acuerdo de juicio abreviado que la parte celebró oportunamente con el representante del Ministerio Público Fiscal, constituyendo el recurso presentado, un reconocimiento del asesoramiento defectuoso, que acarrea necesariamente la nulidad tanto de la sentencia recurrida, como del acuerdo suscripto, pues esa nulidad se basa en razones que aquí generan una duda insuperable sobre los alcances de su consentimiento y de la debida representación y asesoramiento al momento del suscribir el pacto.

Cabe recordar las palabras del Prof. Julio Maier, en punto a que *“El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el momento o período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. Tanto es así que las facultades que son otorgadas a uno y otro son paralelas o, si se quiere, las otorgadas a uno resultan ser reflejo de las concedidas al otro: la acusación provoca la contestación del acusado; ambos pueden probar los extremos que invocan y controlar la prueba del contrario; ambos*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

valoran las pruebas recibidas para indicar al tribunal el sentido en el que debe ejercer su poder de decisión. En su conformación ideal este procedimiento construye la verdad procesal por enfrentamiento de los diversos intereses y puntos de vista acerca del suceso histórico que constituye su objeto, mediante un debate en el cual se produce ese enfrentamiento, cuya síntesis está representada por la decisión (sentencia) de un tribunal tan imparcial como sea posible” (Derecho Procesal Penal, t. I, Fundamentos”, p. 579, Ed. del Puerto, Buenos Aires).

En igual sentido, es posible señalar que “el juicio oral corporiza, por su estructura contradictoria, recursos para hallar la verdad, que desaparecen en un procedimiento regido por acuerdos” (Schünemann, B., “¿Crisis del procedimiento penal?”, en “Jornadas sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania”, trad. a cargo de Silvina Bacigalupo, N° 8, p. 56, publicado por el Consejo General del Poder Judicial de España, 1991), y que el juicio abreviado “consiste en un mecanismo de negociación entre dos de las partes del proceso penal –el fiscal con el imputado y su defensa que elimina el juicio tal como se encuentra estructurado en la ley procesal mediante el debate que lo concreta” (Bruzzone, G., “Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado”, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, n° 8A, 1998, p. 577).

Según Maier, la idea central del juicio abreviado “gira en torno de la supresión del debate y, por ello de la defensa, es decir el derecho a ser oído





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento” (Maier, Julio B. J., La ordenanza procesal penal alemana, su comentario y comparación con el sistema penal argentino, 1ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 355/356).

De esta manera, el dictado de una sentencia de condena a partir de un acuerdo de partes, en lugar de que sea el resultado de un debate oral y público, representa una circunstancia relevante y sustantiva que indefectiblemente impacta en los estándares de admisibilidad del recurso y, por ello, también en los alcances de la revisión.

No puede soslayarse que la sentencia de condena que encuentra motivo en el procedimiento establecido en el artículo 431 *bis* CPPN no es fruto de un caso o controversia entre una parte acusadora y la defensa, sino todo lo contrario: un pronunciamiento que, si bien debe contar con la fundamentación adecuada, así como también debe ser producto de un previo escrutinio del acuerdo arribado por las partes, pone fin a una etapa del proceso como derivación de la adopción de un resultado o de una consecuencia respecto del cual ambas partes han prestado conformidad.

De tal forma, el contradictorio y la controversia que reina en un debate aportan al proceso, naturalmente, una riqueza argumental que se refleja en los términos de la sentencia que debe dar respuesta a todos y cada uno de los puntos relevantes y conducentes introducidos por las partes. Tal circunstancia se encuentra ausente cuando se procede de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 *bis* CPPN, razón por la cual, en esos casos, no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

puede reclamarse a la sentencia los mismos estándares que en los casos en que se opta por la realización del juicio oral y público.

Es preciso tener en cuenta que *“el tribunal, al momento de aceptar el acuerdo del juicio abreviado, pierde parte de la facultad para disponer del proceso en lo que respecta a la condena, la calificación, la participación que le cabe al imputado y la pena. Esta última, en tanto en cuanto al monto como al modo de cumplimiento de la misma”* (RIBELLI, Rocío y AYERSA, Dolores. “Límites en el actuar de los jueces en el marco del instituto de juicio abreviado”, Revista de Derecho Procesal Penal, en “El juicio y la litigación oral”, Tomo I, 2016, p. 4).

Estas actuaciones, necesariamente, deben ser atendidas con el escrutinio de una impugnación contra una condena que es el resultado directo de un acuerdo de partes, así como también respecto de sus estándares de revisión. Ello, pues no puede dejarse de lado que todo argumento sometido a estudio de esta instancia casatoria nunca pudo haber sido previamente puesto a consideración del tribunal de juicio, el que debe dictar una sentencia fundada, pero que no representa un instrumento que dirime un conflicto entre intereses antagónicos.

Ello, en estos supuestos, exige valorar, además de su adecuado desarrollo, que los planteos recursivos no impliquen, en esencia, el examen de cuestiones que desnaturalizan el rol que este órgano está llamado a cumplir, esto es, que se sometan a su consideración asuntos que lo obligan a actuar como tribunal de instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Es que si el recurso de casación contra una sentencia de condena fruto de un acuerdo de juicio abreviado permitiera que simplemente esta Cámara hiciera prevalecer sus posturas por sobre las del tribunal de juicio sin que previamente éste haya tenido que dar respuesta a pretensiones antagónicas de las partes, entonces se desvirtuaría el rol revisor de la Cámara de Casación, la que se convertiría en un segundo tribunal de juicio sin debate que debe dirimir agravios que son introducidos por primera vez ante esta instancia casatoria y así lo ha resuelto esta Cámara en múltiples pronunciamientos (Sala de Turno, causa n° CCC 9354/2018/TO1/2/RH1, “Schwarzman”, reg. n. ST 984/2018, rta. el 29/6/2018, entre muchos otros).

En definitiva, un cuestionamiento tan amplio e íntegro de una sentencia de condena, dictada de conformidad con el acuerdo presentado por las partes, en términos de la norma citada, no sólo excede el marco de revisión previsto legalmente, por las razones señaladas, sino que pone en crisis el asesoramiento del acusado y el consentimiento que prestó en función de aquél, lo que resulta imprescindible para legitimar un procedimiento de estas características –con prescindencia del debate y de sus alternativas–.

Por ello, corresponde declarar la nulidad del acuerdo de juicio abreviado celebrado respecto del imputado, anular la sentencia condenatoria, apartar al juez interviniente del conocimiento de las presentes actuaciones y remitir el caso al Tribunal de radicación para que otro magistrado de ese órgano jurisdiccional continúe con la sustanciación del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

proceso, de conformidad con las reglas procesales establecidas en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación; sin costas (arts. 168, 172, 173, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, **RESUELVO:**

DECLARAR la nulidad del acuerdo de juicio abreviado celebrado respecto del imputado, **ANULAR** la sentencia condenatoria, **APARTAR** al juez interviniente del conocimiento de las presentes actuaciones y **REMITIR** el caso a fin de que otro magistrado de ese órgano jurisdiccional continúe con la sustanciación del proceso, de conformidad con las reglas procesales establecidas en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 168, 172, 173, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y darse cumplimiento a lo indicado.

